

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2247.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 30 3'30 m.

«Ministro Gobernación Gobernadores.—S. M. el Rey llegó á Santander á las doce del día de ayer. La Ria estaba literalmente cubierta de lanchas con músicas y una multitud inmensa victoreaba incesantemente á S. M. Los cabildos de pescadores de Laredo, Santoña y Castro subieron también á la Ria en sus lanchas y disparando cohetes. S. M. visitó el colegio y la iglesia despues de ver las fortificaciones y se retiró luego al alojamiento que se le tenia dispuesto en casa del Sr. Quintana. A las tres asistió S. M. á la pesquería del Salmon y regresaba hoy á Santander. El entusiasmo ha sido grande y S. M. ha quedado enteramente satisfecho.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio de S. Lorenzo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Tarragona 30 de Julio de 1872.—Daniel Balaciart.

(Gaceta del 27 de Julio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en los autos promovidos en este Tribunal Supremo por D. José de la Quintana y Bayas de Avila, representado por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, contra

la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre la Real orden de 14 de Setiembre de 1871 que desestimó sus peticiones relativas á ser repuesto en el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado del Congreso de esta corte, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que, previa formacion del oportuno expediente y exámen, fué nombrado D. José de la Quintana y Bayas de Avila por el Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama en el año de 1847 para servir la Escribanía numeraria de dicha villa que era de su propiedad, expidiéndosele en su virtud la correspondiente cédula para su ejercicio en 7 de Enero siguiente por reunir los requisitos y condiciones que exige la ley:

Resultando que posteriormente fué nombrado Escribano criminalista, y más tarde de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, de que tomó posesion en Junio de 1855; pero formada causa contra el mismo en el año de 1868 por falsificacion de documentos oficiales, se le suspendió de dicho cargo por la Audiencia del territorio y recayó sentencia ejecutoria condenándole á la inhabilitacion especial perpétua para el cargo de Escribano de actuaciones por la prevaricacion, dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por cada uno de los dos delitos de falsedad, multa de 40 escudos por retrasos maliciosos y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que mandada suprimir dicha Escribanía en 19 de Julio de 1869 por el Ministerio de Gracia y Justicia por haber excedentes, en 7 de Agosto acudió el interesado al mismo Ministerio pidiendo se le concediera la gracia de ejercicio en aquella por haber sido indultado en 31 de Mayo anterior de la pena de inhabilitacion perpétua especial impuesta como pena principal y no como accesoria, manifestando para ello que el Juez y el

Promotor fiscal del Juzgado le alzaron la suspension; pero consultada la Sala de gobierno de la Audiencia, habia considerado en 31 de Julio que la rehabilitacion no estaba arreglada á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Código penal, y mandó en su virtud recogerle la Escribanía, cuya solicitud reprodujo en 30 de Diciembre, 4 de Mayo de 1870, 18 de Julio y 5 de Setiembre de 1871, pidiendo en esta última que se la comunicase oficialmente y de Real orden la resolucion negativa recaida en su expediente para poder acudir á la via contenciosa; por lo que en 14 de Setiembre del mismo año se dictó Real orden accediendo á sus deseos, comunicándole oficialmente que habian sido desestimadas en diferentes fechas las anteriores peticiones respectivas á que se le reponga en el cargo de Escribano actuario de los Juzgados de Madrid:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 3 de Noviembre de 1871, D. José de la Quintana y Bayas de Avila presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, pidiendo que en definitiva se revoquen los acuerdos del Ministerio de Gracia y Justicia de que hace mérito la Real orden ántes citada, declarando que tiene la aptitud legal y todas las circunstancias necesarias para ser repuesto en la Escribanía que desempeñó, aduciendo para ello los razonamientos que creyó oportunos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado todo al Ministerio fiscal, en dictámen de 16 de Mayo último pide se sirva la Sala desestimar la demanda por improcedente, fundado en que aun cuando esta se dirige contra las resoluciones expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, las cuales no hicieron más que resolver, de conformidad con lo mandado por la Sala de gobierno de la Audiencia, contra el

acuerdo de esta última era contra quien se dirigia la reclamacion, y no es dado á la jurisdiccion contencioso-administrativa inmiscuirse en las resoluciones dictadas por los Tribunales ordinarios, contra cuyos fallos hay recursos en las leyes del mismo fuero comun; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no proceden los recursos contenciosos contra los actos del Gobierno en la esfera de su potestad discrecional, y que á ese orden pertenecen las gracias concedidas por los iudultos, así como las denegaciones sobre rehabilitaciones especiales, que son los fundamentos en que descansa la demanda deducida por D. José de la Quintana:

Considerando que tampoco proceden las demandas de esta índole cuando no son perfectamente congruentes con las pretensiones deducidas en el expediente administrativo que le sirve de base:

Considerando que esta discordancia resulta en la formulada por D. José de la Quintana, puesto que ante el Ministro de Gracia y Justicia pidió de un modo concreto volver á ejercer la Escribanía de actuaciones, de que fué privado por una sentencia ejecutoria, y ante el Tribunal reclama se declare su aptitud para poder ser repuesto en ella, lo cual es muy diferente:

Considerando que en la enunciada sentencia se impuso al demandante la pena de inhabilitacion perpétua especial, y no resulta que haya obtenido rehabilitacion en la forma que prescribe el Código, para poder fundar en ese acto un derecho que haya podido ser lastimado, sin lo cual no pueden iniciarse recursos contenciosos:

Y considerando que, aun prescindiendo de los efectos legales de esa sentencia, el oficio de Escribano que

desempeñó D. José de la Quintana quedó suprimido, según resulta del expediente administrativo, y no hay términos hábiles para que vuelva á él, sin que sobre el mismo pueda tampoco alegar derecho alguno preexistente, puesto que el Gobierno al nombrarlo lo hizo en uso de sus facultades discrecionales, y sin que precediese acto alguno de oposición ni de ninguna otra clase que pudiese obligar al Ministro de Gracia y Justicia á respetar en todo evento á este funcionario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. José de la Quintana contra la Real orden de 14 de Setiembre de 1871 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Pedro José Peñate y Sosa, como marido de D.^a María de la Encarnación Lorenzo y Gomez, y el Ministerio fiscal, representando á la Administración general del Estado, en apelación de las providencias dictadas por la Sala primera de la Audiencia de Las Palmas en 25 y 31 de Mayo de 1871 declarando por la primera no haber lugar á la admisión de cierta demanda, y por la segunda denegando la reposición de la primera:

Resultando que D. Pedro Peñate y Sosa, en representación de su mujer, presentó demanda por medio de Procurador en la Audiencia de Las Palmas en 16 de Mayo de 1871, refiriendo que la misma adquirió por herencia de sus padres unos terrenos situados en el pago de las Goteras, en el término de Santa Brígida, de unos cinco celemines de cabida, lindantes con los de D. Francisco Miguel Naranjo: que según había sabido, D. Sebastian Perez, á nombre de su hijo D. Domingo Perez Saldos acudió al Gobierno civil de la provincia el año de 1868 manifestando era dueño de varios terrenos y fuentesillas de agua en el mismo pago y de las filtraciones y remanentes del barranco de las Goteras en una

extensión de 1.100 metros, y que para dar riego á aquellos había abierto dos terceras partes de acequia para la conducción de dichas aguas con el consentimiento de los particulares por donde atravesaba, faltándole sólo para la restante el del Presbítero Naranjo y otros de su familia que componían una quinta parte de los propietarios por donde pasaba el acueducto: que fundado Perez en dichos antecedentes pidió que se formara el expediente que exige la ley de aguas para la servidumbre forzosa de acueducto con audiencia de los dueños de los terrenos que se oponían, y que en su día se declarase que había lugar á ella con arreglo á lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866: que instruido el oportuno expediente, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia para que reclamasen los que se creyeran con derecho á ello, notificándose personalmente al Presbítero Naranjo y otros, los cuales lo verificaron así: que á pesar de ello el Gobernador, conformándose con el informe de la Sección de Fomento, acordó la servidumbre forzosa de acueducto solicitada con el carácter de perpetuidad, debiendo satisfacer á los dueños de los terrenos ocupados el valor de los mismos con las obligaciones y reservas que se consignaban, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 299 de la ley: que esta providencia se mandó hacer saber á los interesados por conducto del Alcalde: que una de las fincas atravesadas por la tarjea, según la anterior providencia, lo era la referida al principio, y jamás habían dado ellos su consentimiento para que se estableciese tal servidumbre ni se les había notificado personalmente cosa alguna, porque habiéndolo sabido extrajudicialmente en uso del derecho que les concedía la ley y la garantía que les daban los artículos 13 y 14 de la Constitución vigente recurrían contra la providencia del Gobernador por la vía contenciosa; y después de otros argumentos y citas de leyes en su favor, pidieron se les admitiese la demanda y que se sustanciase con arreglo á los trámites establecidos por el reglamento de 1.^o de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración con citación y emplazamiento de los herederos de D. Domingo Perez, y á su tiempo se declarase nula no sólo la providencia del Gobernador, sino también el mismo expediente gubernativo, el que se repusiese al estado en que debió ser citado y oído acerca de la pretensión del Perez, y que esta demanda se acumulase á la que con igual objeto seguía el Presbítero Naranjo y consortes:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, dijo no se oponía á la admisión de la demanda, y que versando la cuestión que se promovía sobre intereses y derechos de particulares, no se mostraba parte en el asunto; y que en su virtud en 25 de Mayo de 1871 la Sala respectiva de la Audiencia de

Las Palmas, mediante á no acomodarse la referida demanda á lo establecido en el art. 22 del reglamento de 1.^o de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración por no acompañarse á la misma los documentos que debía presentar con arreglo á derecho, declaró no haber lugar á su admisión:

Resultando que dentro del término legal, y con presentación de varias partidas sacramentales, pidió el actor reposición de dicha providencia, ó en otro caso que se le admitiese la apelación subsidiaria que interponía, siendo denegada aquella y admitido este recurso libremente y en ámbos efectos por providencia de 31 del mismo mes, por lo cual se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo previa citación del Procurador del apelante:

Resultando que entregados estos á D. José Peñate, mejoró el recurso representado por el Licenciado Don Justo Pelayo y Cuesta, á quien se tuvo por parte, pidiendo en 21 de Setiembre que se revocasen dichas providencias de la Audiencia de Las Palmas, y se mandase devolver los autos á la misma para que, admitiendo la demanda, decidiese sobre su acumulación al pleito que seguía el Presbítero Naranjo, fundado en que al decidir de plano la no admisión de la demanda dejó de expresarse qué clase de documentos se pedían, que si eran los respectivos á la personalidad del demandante ya fueron presentados en autos, y en el caso de no haberlo sido, sería objeto de una excepción dilatoria de parte de los demandados, que debería interponerse y decidirse con arreglo á los artículos 33 y siguientes del reglamento de 1845: que en cuanto al expediente administrativo y la resolución del Gobernador existían en la misma Audiencia, que era á quien podía pedírseles por no habersele comunicado cosa alguna de un modo oficial por quien podía hacerlo; y por ello pidió la acumulación á los autos del Presbítero Naranjo donde existían tantos documentos, habiéndose dictado la segunda providencia con infracción de lo dispuesto en el art. 205 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se revocase la providencia en que no se admitió la demanda, repusiesen los autos al estado de presentación de la misma y se sustanciase con arreglo á derecho, exponiendo que si el demandante omitió ó no el nombre del verdadero demandado ó sea la Administración, sólo puede decirse después de examinado el expediente gubernativo, cuya reclamación corresponde hacerla á la Audiencia sin excitación de las partes interesadas en el asunto: que la falta de presentación de documentos con las demandas contencioso-administrativas si pueden servir de fundamento para desestimar aquella, no es bastante para declarar su inadmisión, ni que tal declaración se haga ántes de que

se llenen las formalidades prescritas en los artículos 23 y 8.^o del decreto de 26 de Noviembre de 1868: que la no justificación de la personalidad es motivo de excepción dilatoria sustancial después de admitida la demanda; y que es de ley, presentada esta contra una resolución gubernativa, decidir ante todo si el recurso es contencioso-administrativo, y si procede ó no su admisión, cosa que no se ha hecho en el presente caso, pues ni aun corre con los autos el expediente administrativo, ni existe copia de la resolución reclamada, ni parece que se le notificó al demandante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que llamadas las Salas primeras de las Audiencias por el decreto de 13 de Octubre de 1868 á conocer de los negocios contencioso-administrativos que pertenecían á los Consejos provinciales, en los artículos 7, 18 y siguientes de la ley de 26 de Noviembre inmediato se fijaron las reglas del procedimiento á que las referidas Salas deben acomodar la sustanciación de las demandas que ante las mismas se presenten:

Considerando que si bien se dispone en el art. 22 del reglamento de 1.^o de Octubre de 1845 que las demandas para incoar el procedimiento deben estar documentadas, esa falta, en cuanto se relaciona con la personalidad del demandante, quedó subsanada con la presentación de los que trajo después de los autos:

Considerando que acreditada la personalidad, lo que procede en estos negocios es pedir al Gobernador el expediente que motiva la reclamación, pues sin tenerle á la vista no puede conocer el Ministerio fiscal si procede ó no la vía contenciosa, y en su consecuencia la admisión ó no admisión de la demanda, y la Sala dictar sobre este incidente previo la sentencia que estime procedente:

Y considerando que por lo expuesto la denegación de plano que ha decretado la Sala primera de la Audiencia de Las Palmas no está ajustada al procedimiento que la ley y la jurisprudencia tienen establecido para el actual;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 25 de Marzo de 1871; y reponiendo las cosas al estado que tenían en 30 de Mayo de 1871 después de presentado el escrito de mejora del citado auto con los documentos que acompañan, devuélvase los autos á la Audiencia de Las Palmas por el conducto correspondiente para que lo sustancie con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma á la referida Audiencia de Las Palmas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

CAPÍTULO V. Instrucción pública.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, etc.

CAPÍTULO VI. Beneficencia.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Atenciones de la Junta provincial, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, etc.

CAPÍTULO VII. Correccion pública.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Gastos de cárceles, Idem de Establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII. Imprevistos.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Row: Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Row: Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

CAPÍTULO II. Carreteras.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.

CAPÍTULO III. Obras diversas.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber: Para el puente sobre el Francolí, Para obras del puerto de Tarragona, etc.

Suma y sigue..... 51698'02

CAPÍTULO IV. Otros gastos.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Suma anterior, Por la indemnizacion á cinco Diputados de la Comision Permanente, Para otros gastos de interés provincial.

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table with 4 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Rows include Obligaciones pendientes de pago en de..... de 187 procedentes del presupuesto anterior, Idem id. en la misma fecha procedentes en presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL..... 53823'02

Tarragona 20 de Julio de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Palau. Sesion del 22 de Julio de 1872.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente accidental, José Ciurana.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

SECCION DE ANUNCIOS.

En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo se hallan de venta:

REGISTROS: de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral. PRESUPUESTOS municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resumen, presupuesto de Beneficencia. CUENTAS de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales,» de «Productos de.....,» relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cárgarèmes, cartas de pago. QUINTAS: Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones. ESTADOS: de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion. TERRITORIAL: Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas ex-